



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 26 de Julio de 1989
Núm. 169

DEPOSITO LEGAL LE-1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª— Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas el trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para los Intercentros, dependientes de la Excm. Diputación Provincial de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco. 6201

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON CONVENIO COLECTIVO INTERCENTROS 1989

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Excm. Diputación Provincial de León y el personal laboral perteneciente a la misma, así como de los organismos autónomos. No obstante lo anterior, el convenio colectivo del Servicio Recaudatorio, durante el presente año de 1989, figurará como anexo a éste, rigiéndose este último colectivo, única y exclusivamente, por sus condiciones y pactos firmados, sin que les sea de aplicación el presente Convenio, con independencia de lo establecido en el artículo 5.

Art. 2.º—Este Convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Art. 3.º—Se excluye del ámbito regulado por el presente Convenio:

a) Personal comprendido en el art. 1-3 del Estatuto de los Trabajadores y 2-1-a) del mismo texto legal.

b) Personal religioso o facultativo, por los servicios profesionales.

c) Aquellos que se vinculen por medio de contrato civil de arrendamiento de servicios, así como el personal a su cargo.

d) El personal eventual, contratado para cargo de confianza o asesoramiento especial, el cual queda sometido a la legislación general y específica que regula este tipo de relación contractual.

Art. 4.º—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1989, salvo en aquellos supuestos en los que aun tratándose de materia económica, en el articulado del propio Convenio, se fijase otro periodo de vigencia.

La vigencia del presente Convenio se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1989

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación de noventa días a la fecha de su terminación. Denunciado el Convenio, las partes iniciarán en el plazo de un mes la negociación de un nuevo Convenio, perdiendo mientras tanto vigencia las cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, no obstante, su contenido normativo.

Art. 5.º—El texto total del presente Convenio Colectivo está constituido por su articulado, disposiciones, anexos y tablas salariales, formando un todo orgánico e indivisible y al que se someten, en su totalidad, las partes firmantes.

CAPITULO II

COMISION PARITARIA

Art. 6.º—1.—Dentro de los quince días siguientes a la firma del presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de aplicación e interpretación, formada por ocho miembros, cuatro de los cuales representarán a los trabajadores, y serán elegidos por el Comité Intercentros, y los otros cuatro representarán a la Excm. Diputación Provincial de León.

Los acuerdos que deberán ser adoptados en pleno, tendrán carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de las

competencias de la Corporación Provincial establecidas en la legislación de Régimen Local en materia de personal.

2.—Son funciones de la Comisión:

a) La interpretación, estudio, vigilancia y grado de cumplimiento de las cláusulas del Convenio.

b) Actualización y puesta al día de las normas del presente Convenio Colectivo, cuando su contenido resultase afectado por disposiciones legales o reglamentarias.

c) Propuesta de definición de las categorías no recogidas en Convenio, que vengan aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo o por la integración de nuevos colectivos de trabajadores, y propuesta para aclarar el contenido de las definiciones de las categorías actuales.

d) La previa intervención, como instrumento de interposición y de mediación y/o conciliación de los conflictos colectivos, que la aplicación del Convenio pudiera originar.

e) Otras que se atribuyan expresamente en el articulado de este Convenio.

3.—Los miembros de la Comisión Paritaria tendrán, durante su mandato, las horas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las mismas garantías sindicales que los miembros del Comité de Empresa.

4.—Para su funcionamiento, la Comisión Paritaria se dotará de un Reglamento Interno en el plazo máximo de dos meses desde su constitución formal.

5.—Dicha Comisión desarrollará sus funciones hasta que se constituya formalmente la correspondiente al siguiente Convenio Colectivo.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 7.º—De acuerdo con las disposiciones vigentes, la organización del trabajo corresponde a la Excelentísima Diputación Provincial de León, que la ejercerá a través de sus órganos competentes en cada caso. Cualquier modificación de las condiciones de trabajo, deberá ser informada, previamente, por los representantes legales de los trabajadores. En este sentido, serán derechos y obligaciones de los representantes de los trabajadores:

1.—Participar en los términos pactados en los órganos paritarios, para estudiar y proponer las condiciones de trabajo de los distintos centros y servicios.

2.—Proponer cuantas ideas sean beneficiosas para la organización y realización del trabajo, trasladando las sugerencias que en tal sentido les comuniquen sus representantes.

CAPITULO IV

FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Art. 8.º—De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar la formación y perfeccionamiento profesional, el personal fijo afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de cursos de perfeccionamiento profesional, y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional, organizados por la Administración Pública, todo ello con la participación de los representantes de los trabajadores y en los términos que se establecen en el presente Convenio.

Los trabajadores que cursen estudios académicos de formación o perfeccionamiento profesional, tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en el centro, y de vacaciones anuales, dentro de los periodos lectivos, así como a la adaptación de la jornada diaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siem-

pre que las necesidades de servicio y organización del trabajo lo permitan.

Será requisito imprescindible para disfrutar de los derechos reconocidos anteriormente, que el trabajador acredite que cursa con regularidad y aprovechamiento estos cursos.

Art. 9.º—1.—La Diputación Provincial de León, directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, con el fin de adaptar a los trabajadores a las modificaciones técnicas que puedan operarse en sus puestos de trabajo, organizará cursos de capacitación profesional. Para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo en los supuestos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios, organizará cursos de reconversión profesional.

2.—Para la efectividad del apartado anterior, el trabajador tendrá derecho a asistir a los mismos, con el disfrute de los siguientes beneficios:

a) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Excm. Diputación Provincial de León podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, así como de los gastos ocasionados en concepto de matrícula, y si el curso tuviere lugar en localidad distinta a la de su centro de trabajo, tendrá derecho, además, a las dietas reglamentarias y gastos de viaje.

b) Cuando la asistencia al curso pueda ser compatible con la prestación del trabajo, se facilitará a los trabajadores la asistencia al mismo, a cuyo efecto se adaptará la jornada de trabajo, siempre que las necesidades y organización del servicio lo permita, con derecho, por parte del trabajador, a los gastos de matrícula.

3.—La Diputación Provincial de León, mediante acuerdo o decisión de la Presidencia, a propuesta del órgano competente de la Administración (Patronato, Consejo de Administración, Comisión Informativa, etc.), y contando con el informe de los directores de los centros y del Comité de Empresa, podrá enviar a sus trabajadores a seminarios, mesas redondas o congresos referentes a su especialidad y trabajo específico, cuando de la asistencia a los mismos se pueda derivar beneficios para los órganos o servicios. Para ello, la iniciativa habrá de partir de la Diputación Provincial de León, quien decidirá la clase de curso, así como el colectivo al que afecta y los trabajadores que deban asistir al mismo, siendo tal designación rotativa entre los trabajadores que reúnan las condiciones necesarias para un buen aprovechamiento del mismo. Hecha la designación, la asistencia a estos actos será obligatoria para el trabajador, a quien se le abonará, además del salario correspondiente a los días del curso, los gastos de viaje, dietas y matrícula a que hubiere lugar.

Art. 10.º—Cuando la asistencia a los cursos a los que se refieren los dos artículos anteriores sea solicitada por el trabajador, corresponderá a cada centro directivo de la Administración la decisión sobre su asistencia a los mismos, en función de la materia tratada y de su interés para los trabajos y objetivos del servicio, previa consulta a los representantes de los trabajadores. En estos casos el trabajador tendrá derecho tan sólo a que se le abone el salario correspondiente a los días de asistencia al curso, que en todo caso no podrán ser más de quince días al año.

Art. 11.º—La Diputación Provincial de León realizará un estudio de necesidades de formación profesional en sus centros y organismos con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos anteriores, habilitando, si fuese posible, un crédito de formación profesional del personal laboral. Anualmente se planificarán las necesidades u objetivos de formación profesional de la Diputación Provincial de León.

Se crea dentro de la Comisión Paritaria, la de forma-

ción profesional, con la misión de informe y estudio en relación con todas las materias reguladas en los artículos precedentes.

CAPITULO V

JORNADA LABORAL

Art. 12.º—La jornada laboral máxima de trabajo efectivo, para el personal afectado por el presente Convenio, será de 1.627 horas en cómputo anual, que se corresponderían con 37,5 horas de trabajo efectivo en cómputo semanal. Dentro de la jornada diaria, se computará como trabajo, los treinta minutos denominados de "pausa o bocadillo", en jornada continuada y no acumulables. A tal efecto y en cada centro, se regularán, con intervención del Comité de Empresa, los correspondientes turnos y horarios, y se establecerá el calendario laboral, en función de las características de los servicios, teniendo en cuenta las peculiaridades de los que requieran atención permanente e ininterrumpida durante todo el día, para establecer los correspondientes turnos, y el cómputo por periodos semanales de los descansos entre jornada y semanal.

La prestación de servicios en domingos y festivos, dará derecho a la percepción de un plus de su retribución, correspondiente al salario de un día de los conceptos contenidos en tabla salarial y antigüedad, sin que suponga la percepción de cualquier otro descanso compensatorio, por cuanto la prestación de servicios en dichos días, se tendrán en cuenta en la regulación de turnos, sin que sobrepasen el cómputo anual o de ciclo inferior que se establezca. El abono del plus que se contempla en este apartado, con independencia de contener un aspecto económico, no tendrá efectos retroactivos, abonándose el mencionado plus, a partir de la entrada en vigor del Convenio.

Dada la índole de prestación de determinados servicios, los descansos semanales, así como las fiestas laborales, que se tendrán en cuenta a la hora de determinar los turnos, se podrán trasladar a otros días de la semana.

Todo trabajador tendrá derecho a descansar, al menos, un sábado y domingo en un periodo de dos semanas. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrán en cuenta las circunstancias y características de prestación de servicios asistenciales, de carácter permanente, para establecer, excepcionalmente, la ampliación de dicho límite, siempre que no sea consecuencia de déficit de plantilla.

Art. 13.º—Jornadas especiales.

1.—Se entenderá por jornada especial aquella cuya especialidad deriva o de su duración con respecto a la jornada normal, o en base a la existencia de determinadas condiciones de prestación de servicios o de la propia actividad a realizar.

2.—Se contemplan dentro de las mismas las siguientes:

a) Las que por su naturaleza exijan un incremento de jornada, en ciertas épocas o en determinado momento del año, sin que sobrepase el cómputo anual, ni el límite legal diario de duración máxima de jornada. El establecimiento de esta jornada, viene referido al personal de Vías y Obras, y tendrá efecto previa negociación con el Comité de dicho colectivo.

b) Las que se realicen durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, que tendrán carácter de trabajo nocturno, en cuyo caso las horas realizadas en el citado periodo se incrementarán a razón del treinta por ciento en relación a todas las percepciones que correspondan a la hora ordinaria.

Aquellos trabajadores que realicen turno rotatorio de mañana, tarde y noche, percibirán un plus de nocturnidad de 18.730 pesetas por cada bloque de siete noches, en cómputo mensual, y 3.118 pesetas por cada noche que exceda del bloque de siete noches citado. En dicho plus, se entiende comprendido el recargo establecido por trabajo nocturno. El abono del plus que se contempla en este apartado, con independencia de contener un aspecto

económico, no tendrá efectos retroactivos, abonándose el mencionado plus, a partir de la entrada en vigor del Convenio.

No tendrá aplicación este artículo, cuando el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

3.—Todo el personal que imparta enseñanzas regladas en centros educativos de la Excm. Diputación Provincial de León tendrá una jornada máxima de 32 horas semanales. En el Conservatorio Provincial de Música, la jornada máxima será de 30 horas semanales.

Art. 14.º—Los calendarios laborales de cada organismo, servicio o centro deberán contener el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor todo ello de la jornada anual pactada. Para ello se tendrán en cuenta las necesidades de cada centro de trabajo, y una vez elaborados se expondrán en sitio visible en cada uno de ellos.

Art. 15.º—Las horas que tengan la consideración de extraordinarias tendrán una compensación horaria, consistente en 1,75 veces el tiempo trabajado como jornada superior, respetando, en todo caso, las disposiciones legales.

CAPITULO VI

VACACIONES, PISMISOS Y LICENCIAS

Art. 16.º—Vacaciones.—Las vacaciones tendrán la duración del mes natural en que se disfruten. En el caso de tomarse en periodos comprendidos entre dos meses tendrán una duración de treinta días naturales, o en ambos casos si el trabajador llevare en servicio activo, dentro del año natural correspondiente, menos de un año le corresponderá la parte proporcional al tiempo transcurrido.

Las vacaciones deberán tomarse dentro del año natural que corresponda y nunca podrán ser compensadas económicamente, salvo en aquellos supuestos en los que por finalización de contratos o causas similares proceda su abono en liquidación.

Se tendrá en cuenta el art. 36.6 del Estatuto de los Trabajadores para la organización del periodo vacacional, las que se planificarán de acuerdo a los siguientes principios:

1.º—Las vacaciones, con carácter general, se disfrutará en el periodo normal de verano, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año. Los trabajadores podrán solicitar el fraccionamiento de las mismas en dos periodos, siendo la suma total de ambos periodos, de treinta días naturales.

2.º—Teniendo en cuenta todo lo anterior el personal concretará en el mes de marzo su petición individual de vacaciones, para que sea conocido el calendario correspondiente con la suficiente antelación. En el caso de desacuerdo se acudiría a la jurisdicción laboral.

3.º—Los trabajadores que por necesidades excepcionales del servicio, no puedan disfrutar las vacaciones durante el periodo citado de junio a septiembre, tendrán derecho a un periodo de vacaciones de cuarenta días, salvo que el propio trabajador solicite las mismas fuera del periodo normal, en cuyo caso tendrán la duración de éste.

4.º—Si las vacaciones anuales estuviesen programadas de antemano y el trabajador no las hubiese disfrutado por Incapacidad Laboral Transitoria, podrá disfrutarlas en fechas distintas, pero dentro del año natural.

5.º—Durante el mes de vacaciones, el trabajador tendrá derecho a percibir el correspondiente salario mensual, integrado por los conceptos recogidos en tabla salarial, más la antigüedad.

En cuanto al periodo vacacional, el personal que imparta enseñanzas regladas, las disfrutará de acuerdo con el calendario laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17.º—Permisos y licencias.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio, previo aviso y justificación, podrán disfrutar de los siguientes permisos:

I.—PERMISOS Y LICENCIAS RETRIBUIDAS:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Dos días naturales por nacimiento de hijo.
- c) Dos días naturales por traslado del domicilio habitual.
- d) Dos días naturales por muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Si el trabajador tuviera que desplazarse fuera de la provincia el permiso será de cuatro días naturales.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que por ello reciba el trabajador retribución o indemnización alguna, y sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas semanales en cómputo trimestral. Cuando se sobrepase este límite, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, regulada en el apartado 1 del art. 46 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

Se entiende por deber de carácter público y personal:

- 1.—La asistencia a tribunales, previa citación.
- 2.—La asistencia a Plenos de los Concejales de Ayuntamiento.
- 3.—La asistencia a reuniones o a actos motivados por la actividad de asociaciones cívicas por aquellos trabajadores que ocupen cargos directivos en las mismas y hayan sido convocados formalmente por algún órgano de la Administración.

4.—El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de la consulta electoral, tales como ser componentes de una mesa electoral.

5.—La asistencia como componente de un tribunal de examen u oposiciones, con nombramiento de la autoridad pertinente.

f) El día completo en que se concurra a exámenes parciales o finales liberatorios y demás pruebas de aptitud y evaluación en centros oficiales, siempre que se preavise de ello y posteriormente se justifique.

g) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador varón, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo. En ningún caso estos tiempo serán acumulables.

h) Un día por matrimonio de familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que serán dos días en el caso de que se celebre fuera de la provincia de León.

II.—OTROS PERMISOS RETRIBUIDOS

a) Los trabajadores fijos de plantilla o con contrato temporal no inferior a doce meses, incluidas las prórrogas, afectados por este Convenio y mientras tanto no se lleve a cabo la homologación, tendrán derecho a disfrutar seis días por asuntos propios a lo largo del año, con subordinación a las necesidades del servicio y previa autorización de los Directores de los centros, pudiendo solicitar los mismos, completa o fraccionadamente, en cualquier época del año, sin que estos puedan acumularse a ninguno de los periodos vacacionales contenidos en este Convenio, incluidos los permisos por Semana Santa y Navidad.

b) Del propio modo, y mientras no se lleve a cabo la homologación, los trabajadores fijos de plantilla o con contrato temporal no inferior a doce meses, incluidas las

prórrogas, tendrán derecho a disfrutar diez días naturales en Navidad, para lo que se establecerán los turnos rotatorios necesarios, respetando siempre las necesidades de los servicios con el fin de evitar las contrataciones por suplencias, y caso de no poder ser disfrutados en el periodo de Navidad, podrán ser trasladados a otras épocas del año.

c) De igual modo, y mientras no se lleve a cabo la homologación, con motivo de la Semana Santa el trabajador fijo de plantilla o con contrato temporal no inferior a doce meses, incluidas las prórrogas, tendrá derecho a siete días naturales de permiso o vacación. En caso de no poder ser concedidos en los días citados, se podrán trasladar a otras fechas.

III.—LICENCIAS SIN RETRIBUCION

El personal fijo que haya cumplido, al menos, un año de servicios efectivos podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a 15 días ni superior a seis meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de seis meses cada dos años.

Art. 18.º—Disposiciones comunes a todos los permisos, licencias y vacaciones reguladas en este capítulo. De coincidir más de una licencia, permiso o descanso por vacación en un mismo periodo, no serán adicionales, pudiendo optar el trabajador por el de mayor duración. El cómputo será de días naturales y consecutivos, debiendo disfrutarse en las fechas de los hechos causantes, contando como día inicial, aquel que dé motivo a la licencia, permiso o descanso por vacación.

CAPITULO VII

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXCEDENCIA

Art. 19.º—El contrato de trabajo podrá suspenderse por las mismas causas y con los mismos efectos consignados en los arts. 45, 47 y 48 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20.º—La excedencia podrá ser voluntaria y forzosa.

1.—El trabajador fijo que lleve como mínimo un año al servicio de la Excma. Diputación Provincial de León o de la Administración Pública, en el caso de los transferidos o incorporados por oferta pública, podrán solicitar la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco años. Si los servicios prestados fueran, al menos, de tres años completos, el tiempo máximo de la excedencia podrá ser de hasta diez años. El trabajador deberá solicitar la excedencia con un mes de antelación a la fecha en la que le interesa. En ningún caso podrá acogerse a otra excedencia hasta no haber cubierto un periodo de dos años de servicios efectivos en la Diputación de León, contados a partir de la fecha de ingreso. No obstante, tras el primer año de excedencia podrá solicitar prórroga de otro año sin necesidad de incorporación, en el plazo de un mes anterior a la fecha de efecto.

El trabajador que solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la vacante de igual o similar categoría que hubiera o se produjera en el ámbito de la Diputación Provincial de León, salvo en el caso de concurrir con un excedente forzoso. Si la vacante fuera de inferior categoría a la que antes ostentaba, podrá optar a ella o esperar a que se produzca la que a su categoría corresponda.

La solicitud de reingreso deberá ser pedida por el trabajador con un mes de antelación a la fecha de expiración de la excedencia, produciéndose, en todo caso, los reingresos por orden de antigüedad de la solicitud. La falta de solicitud expresa, en tiempo y forma, del reingreso, determinará la extinción de la relación laboral. Todas las peticiones de reingreso deberán ser contestadas, por la Diputación, mediante comunicación al trabajador en el plazo de un mes siguiente a la fecha de la misma.

El trabajador que, como consecuencia de la normativa

de incompatibilidades, deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio.

2.—Excedencia forzosa. Dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, y se concederán en los supuestos de designación o elección para cargo público o sindical, que imposibilite la asistencia al trabajo, y de servicio militar o sustitutivo. La incorporación de los trabajadores, excedentes forzosos, habrá de realizarse en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

También tiene la consideración de excedencia forzosa, con derecho a reserva de puesto de trabajo y efectos de cómputo de antigüedad, la de los trabajadores que la soliciten, por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia, que pondrá fin al que se viniera disfrutando cualquiera que fuese su causa. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 21.º—I.º.—Los trabajadores podrán ser sancionados por los órganos competentes de la Diputación en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este artículo.

2.º.—Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves:

1) La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.

2) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

3) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo sin causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

4) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno a dos días al mes.

5) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

6) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

7) En general el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

b) Serán faltas graves:

1) La falta de disciplina en el trabajo, o de respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

2) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo, o negligencia de las que se derivan o pueden derivar perjuicios graves para el servicio.

3) La desconsideración con el público, en el ejercicio del trabajo.

4) El incumplimiento o abandono de las normas o medidas de seguridad de higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud o de la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

5) La falta de asistencia al trabajo durante tres días al mes sin causa justificada.

6) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días y menos de diez días al mes.

7) El abandono del trabajo sin causa justificada.

8) La simulación de enfermedad o accidente.

9) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores, en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

11) La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

12) El ejercicio de actividades profesionales, públicas y privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13) La utilización y difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de su trabajo en el Centro.

14) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves:

1) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4) La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.

5) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del trabajo en el Centro.

7) La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza dentro de un periodo de seis meses.

Art. 22.º.—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

—Amonestación por escrito.

—Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

—Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de dos días hasta un mes.

—Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascensos por un periodo de uno o dos años.

c) Por faltas muy graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

—Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

—Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

—Despido.

Art. 23.º.—Las sanciones por faltas graves y muy graves, requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará al Comité de Empresa y al interesado, dándoles audiencia a éste y siendo oído el Comité de Empresa.

Art. 24.º.—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta, a partir de la fecha en que los órganos competentes de la Diputación hayan tenido conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido, en su caso, siempre que la duración de éste no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 25.º—Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el Servicio, atentado a la dignidad del Centro y reiteración o reincidencia de dicha toleración o encubrimiento.

Art. 26.º—Los trabajadores podrán dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral; el Centro, a través del Organismo directivo a que estuviere adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 27.º—1.—El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como al correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene, asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su Centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de la misma, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Vigilantes o Delegados de Seguridad.

2.—La Diputación está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus Organismos y Centros de trabajo así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrate, o cuando cambien de puesto de trabajo, o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

3.—La formulación de la política de Seguridad e Higiene en un Organismo o Centro de trabajo partirá del análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de riesgos y de agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada Centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica o proceso de datos, y con periodicidad trianual en las oficinas y Centros de trabajo administrativo. En todo caso, deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o su frecuencia, y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sean necesarios.

4.—Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene, así como para su realización y puesta en práctica, los diferentes Organismos de la Administración podrán disponer de equipos y medios técnicos especializados cuando sea posible y aconsejable por su dimensión o por la intensidad de sus problemas de seguridad e higiene.

En caso de no disponer de tales medios propios, solicitarán la cooperación de los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fundamentalmente en los

referentes a la planificación, estudios y proyectos preventivos, y de sistemas de seguridad y protección, formación de trabajadores y técnicos, documentación especializada y cuantas otras medidas técnicas sean necesarias.

5.—Los Comités de Seguridad e Higiene son los órganos internos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todos los Centros de trabajo que tengan cien o más trabajadores adscritos.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, órgano éste al que corresponde la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene, y las competencias reconocidas en el artículo 64, párrafos 1.7, 1.8 y 1.11 del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

6.—Se tenderá a la desaparición de los pluses o complementos de peligrosidad y toxicidad, a medida que por la Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas que les dieren origen, o que mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente se demuestre la improcedencia de tales pluses por inexistencia de tales condiciones.

7.—Los reconocimientos médicos se practicarán en los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo conforme los calendarios y disponibilidades de dicha institución:

- Si es posible una vez al año para todo el personal.
- Periódicos y específicos al personal que por su actividad se estime necesario por los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- A todo trabajador con más de treinta días de baja por enfermedad antes de incorporarse al puesto de trabajo.
- A todo el personal de nuevo ingreso antes de incorporarse al puesto de trabajo.

CAPITULO X

TRASLADOS, DESPLAZAMIENTOS Y MOVILIDAD FUNCIONAL

Art. 28.º—Traslados forzosos.

1.—A los efectos del presente artículo, se entiende por traslado la adscripción del trabajador, con carácter permanente y por tiempo indefinido, a un centro de trabajo situado en localidad distinta que diste más de diecisiete kilómetros y medio de la de origen, y previo el expediente que se regula a continuación. En consecuencia no tendrá la consideración de traslado forzoso la del trabajador que lo solicite voluntariamente.

2.—El traslado podrá tener su origen en una de las siguientes causas:

- Por necesidades del servicio.
- Por sanción disciplinaria.

3.—El traslado forzoso, permanente y definitivo por necesidades del servicio, sólo podrá llevarse a cabo cuando existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo apruebe la Autoridad Laboral, previo expediente tramitado al efecto, que incluirá el informe del centro, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo. Autorizado el traslado, el trabajador será notificado por escrito, concediéndosele un plazo de quince días, a partir de la entrega de la citada notificación, para ejercitar la opción a que se refiere el art. 40.2 del Estatuto de los Trabajadores.

En este supuesto, ejercitada la opción por el traslado y el trabajador fije el domicilio familiar en la localidad del traslado, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

1.º—Una cantidad a tanto alzado, de quinientas mil pesetas, incrementada en un veinte por ciento por cada

una de las personas que vivan a sus expensas, y que no perciban ningún tipo de renta o pensión.

2.º—Los gastos de viaje para el traslado del domicilio, debidamente acreditados, y, además, dos dietas de dos mil quinientas pesetas para el trabajador y para cada una de las personas que vivan a su cargo.

3.º—Si no se le facilitase vivienda al trabajador, se le abonará una cantidad a tanto alzado de ochocientas mil pesetas, más un veinte por ciento por cada persona que viva a expensas del mismo y fijen su domicilio permanente en el del trabajador trasladado.

4.º—Los trabajadores trasladados, tendrán preferencia a cubrir las vacantes que se produzcan de su categoría en el centro de origen.

5.º—Si por traslado forzoso, bien por necesidades de servicio, bien por sanción disciplinaria, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuese trabajador de la Diputación, tendrá preferencia para solicitar el traslado a la misma localidad, si hubiere puesto de trabajo vacante de su categoría y sin derecho a indemnización alguna.

6.º—En ningún caso se considerará traslado forzoso del trabajador y en consecuencia no dará lugar a la percepción de compensación económica alguna, cuando se produzca el cambio en la ubicación del centro de trabajo. Cuando el trabajador, habiendo sido trasladado a otro centro de trabajo cumpliendo todos los requisitos del denominado traslado forzoso, no fije su domicilio familiar en la localidad del traslado, no tendrá derecho a las compensaciones económicas contenidas en los apartados segundo y tercero del presente artículo.

Art. 29.º—Desplazamientos por necesidades del servicio, de carácter temporal.

1.—Se entiende por desplazamiento de carácter temporal, cuando por razones técnicas, organizativas o productivas, la Diputación decide desplazar a su personal a prestar servicios en otro centro de trabajo, que si fuere permanente, habría de tener la consideración de traslado forzoso, por un periodo de hasta un año.

2.—Cuando el desplazamiento dure más de treinta días, se deberá comunicar al trabajador por escrito, con quince días de antelación, en el que se hará constar tanto las razones del mismo como la duración aproximada del desplazamiento.

Si el desplazamiento obliga en la práctica a que el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio, haciendo inviable el retorno diario al mismo, su duración no podrá ser superior a tres meses, y si fuera por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a tres días laborables en su domicilio de origen por cada mes de desplazamiento, en ello no se computarán los días de viaje, cuyos gastos serán por cuenta de la Diputación.

Al trabajador desplazado, además de sus retribuciones, se le abonarán los gastos de viaje y dietas correspondientes.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral conocer de la cuestión, siendo su decisión inmediatamente ejecutiva.

En el caso de que se autorice al trabajador para su desplazamiento la utilización de vehículo propio, percibirá como indemnización por Km. recorrido la misma cantidad que la Administración fije para sus funcionarios en cada momento.

Art. 30.º—Movilidad funcional: La movilidad funcional en el seno de la empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional aquel que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

A los efectos de aplicación del presente artículo la mo-

vilidad funcional podrá llevarse a cabo entre todos los centros pertenecientes a la Diputación, cuando ello no lleve implícito el cambio de residencia del trabajador.

Art. 31.º—Los trabajadores del Centro Nuestra Señora del Valle de La Bañeza, Almazcara y Sagrado Corazón, tendrán derecho a un plus de transporte cuya cantidad será de 2.000 ptas. mensuales, mientras presten servicios en dichos centros.

Los trabajadores adscritos a la Institución San Cayetano percibirán el mismo plus, siempre que la Diputación no facilite medio de transporte.

El abono del plus que se contempla en este artículo, no tendrá efectos retroactivos, abonándose el mismo a partir de la entrada en vigor del Convenio.

En los centros de trabajo itinerantes, el trabajador será trasladado a los mismos con los medios provistos por la Diputación Provincial de León, sin derecho a percibir compensación alguna por transporte.

Art. 32.º—Trabajos de superior e inferior categoría. Solo podrán realizarse trabajos de superior e inferior categoría cuando se produzcan necesidades funcionales u organizativas de carácter urgente.

La realización de funciones de categoría superior nunca podrá exceder de seis meses y su desempeño no producirá, en ningún caso, el ascenso automático del trabajador ni la consolidación de las retribuciones inherentes a la misma, puesto que para ello tendrá que superar el concurso y pruebas legalmente establecidas.

El desempeño de tareas correspondientes a categoría inferior a la de un trabajador, solo podrá hacerse por el tiempo imprescindible, manteniendo las retribuciones y demás derechos derivados de su categoría profesional. En todos los supuestos anteriores se dará cuenta de ello al Comité de Empresa respectivo.

Los trabajadores tienen derecho a la clasificación profesional de acuerdo con las funciones efectivamente desarrolladas en su puesto de trabajo.

Las peticiones de reclasificación profesional, serán resueltas por el órgano competente de la Diputación de León, a propuesta de la Comisión Paritaria y en base a los informes que sobre las funciones habitualmente desempeñadas por el trabajador, emitan los jefes de las respectivas unidades administrativas y la representación legal de los trabajadores.

Art. 33.º—El trabajador cuya capacidad laboral haya disminuido por edad u otras circunstancias, podrá ser destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones sin experimentar merma salarial.

En el caso de personal que hubiese obtenido el reconocimiento del derecho al percibo de pensión compatible con el desempeño con un puesto de trabajo de los existentes en plantilla, se les señalará la retribución correspondiente al nuevo, percibiendo la diferencia entre el importe de la pensión y del salario real que tenga asignado el puesto de procedencia.

CAPITULO XI

ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

Art. 34.º—Todos los trabajadores fijos de plantilla con más de dos años de antigüedad en la empresa tendrán derecho a solicitar y obtener de la misma, para el caso de necesidad acreditada, un anticipo sin interés del importe íntegro de hasta dos mensualidades de su haber. La amortización de dicho anticipo se efectuará en catorce mensualidades.

Art. 35.º—La Diputación de León, creará un fondo de ayuda para préstamos en concepto de adquisición de vivienda propia y que constituya el domicilio habitual del trabajador fijo de plantilla, a cuyo efecto se constituirá una comisión formada por representantes de los trabajadores

y de la Diputación para elaborar las normas de concesión de los mismos.

Art. 36.º—La empresa facilitará prendas de vestido y calzado de trabajo a aquellos colectivos que por las características de sus funciones estén obligados a vestir prendas adecuadas al mismo. A tal efecto se realizará una previsión anual del material necesario.

Art. 37.º—La Diputación, previa propuesta de los representantes de los trabajadores, concertará una póliza de seguro que garantice la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 38.º—Jubilación. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores de más de 60 años de edad y al menos 15 años de permanencia efectiva en la empresa, consistente en el importe de tres mensualidades de su salario vigente en cada momento, más otra mensualidad por cada cinco años que excedan de los quince primeros. A los efectos de aplicación del presente artículo el trabajador deberá tener la condición legal de jubilado.

En el plazo de dos meses desde la firma de este Convenio ambas partes se comprometen a estudiar un sistema de jubilación anticipada que regule los supuestos de jubilación a los sesenta años.

CAPITULO XII

DERECHOS SINDICALES

Art. 39.º—Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos sindicales:

1.—Realización de asambleas fuera de las horas de trabajo en el centro de trabajo.

De carácter general. Mediante preaviso de 24 horas a la dirección del centro, podrán ser convocadas por el Comité de Empresa, secciones sindicales o el 20 % del total de la plantilla del centro. Las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una sola.

2.—Realización de asambleas dentro de las horas de trabajo en cada centro de trabajo: Cada Comité de Empresa de aquel centro de trabajo que cuente con más de cincuenta trabajadores, dispondrá de veinte horas anuales para la realización de asambleas en su centro de trabajo. Asimismo, cada sección sindical constituida legalmente, dispondrá de veinte horas anuales para realización de asambleas, siempre que hayan obtenido el 25 % de representantes en las últimas elecciones sindicales; estas horas se reducirán a diez horas anuales si el índice de representantes se encuentra comprendido entre el 25 % y el 10 % y 5 horas anuales, si el índice es inferior al 10 %.

3.—La solicitud de celebración de asambleas, se dirigirá a la Diputación con veinticuatro horas de antelación, entendiéndose que la no contestación produce los efectos de silencio administrativo positivo.

4.—En todo momento se garantizará el mantenimiento de los servicios mínimos que hayan de realizarse durante la celebración de las asambleas.

Art. 40.º—Derechos de los Comités de Empresa y Delegados de Personal. Los miembros de los Comités de Empresa como representantes legales de los trabajadores, tendrán todas las garantías reconocidas en el art. 68 del Estatuto de los trabajadores y entre ellas las siguientes:

a) El crédito horario mensual retribuido regulado en el art. 68-e del Estatuto de los Trabajadores, será de 40 horas mensuales para cada uno de los miembros de los respectivos Comités de Empresa, para el ejercicio de funciones de representación.

b) Cuando por las funciones de representación requieran una sustitución en su puesto de trabajo, con una antelación mínima de 48 horas lo pondrán en conocimiento de la dirección del centro respectivo, haciendo constar por

escrito que se ausentan por motivos sindicales. Del mismo modo aun cuando no se requiera sustitución lo habrán de poner en conocimiento del director del centro respectivo, por escrito, al menos simultáneamente a la ausencia.

c) Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de todas o parte de las horas sindicales de sus miembros en uno o varios de los componentes del respectivo Comité de Empresa.

Asimismo las centrales sindicales con representación en los respectivos Comités de Empresa podrán acumular las horas sindicales de los miembros de Comités de Empresa pertenecientes a su organización sindical con el fin de liberar total o parcialmente de su trabajo a aquellos miembros que éstas designen.

Todas las cesiones de horas que se efectúen deberán ser comunicadas a la Diputación mediante notificación previa en escrito en el que se deberá hacer constar la firma de los cedentes y el cesionario o cesionarios. Cuando la acumulación de horas por cesión suponga la liberación del trabajador se comunicará, además, con una antelación mínima de 48 horas, al Secretario General de la Diputación y al Presidente del Comité Intercentros.

No se podrán producir liberaciones totales del trabajo por plazo inferior a tres meses.

d) Los Comités de Empresa serán responsables del tiempo sindical empleado. No se incluirá en el cómputo de horas el empleado en actuaciones y reuniones convocadas por iniciativa de la Diputación.

e) Los miembros del Comité de Empresa gozarán de una protección que se extiende, en el orden temporal, desde el momento de su proclamación como candidatos hasta cuatro años después del cese en su cargo de representación.

f) La Diputación pondrá a disposición del Comité de Empresa de cada centro un local adecuado, provisto de teléfono, mobiliario, material de oficina y demás medios necesarios para desarrollar sus actividades sindicales representativas. Tendrán derecho, asimismo, a la utilización de fotocopiadoras y multicopistas existentes en el centro donde esté ubicado el local del Comité, para uso de éste en aquellas materias laborales relacionadas con su actividad representativa, de información y comunicación con sus representantes. También se les facilitará tabloneros de anuncios para que bajo su responsabilidad coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes, los cuales estarán situados en un lugar visible.

g) Los representantes de los trabajadores tendrán acceso al cuadro horario, del cual recibirán copia, a los modelos TC1 y TC2 de la Seguridad Social, a las nóminas mensuales (salvo aquellos datos que puedan afectar a los derechos individuales de las personas), al calendario laboral, al presupuesto de los centros, a la memoria anual del mismo, y a cuantos documentos se relacionen con las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores, todo ello en cumplimiento de la labor de vigilancia que les viene atribuido por el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Los Comités de Empresa y Secciones Sindicales, recibirán a cuenta de la Diputación el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

i) Los gastos de desplazamiento e indemnizaciones de los miembros de los Comités de Empresa, ocasionados o motivados con la actividad sindical de representación de trabajadores y que vengan referidos exclusivamente a su actuación en relación con la Diputación, serán a cargo de ésta.

j) Además de lo establecido en el art. 64 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, el Comité Intercentros y los delegados sindicales, tendrán derecho a conocer todos los modelos de contrato escrito que se realicen en la Diputación, así como la documentación relativa a la terminación de la relación laboral.

k) El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones disciplinarias que se produzcan.

1) Tendrán derecho a llevar asesores a todas las reuniones de Comité de Empresa, Intercentros, Comisión Paritaria y Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

Art. 41.º—Derechos de las centrales sindicales, secciones sindicales y afiliados.

1.—Las organizaciones sindicales firmantes y un miembro designado del Comité Intercentros estarán representadas en la Comisión de Personal u otros órganos de representación institucional de la Diputación.

2.—Las centrales sindicales podrán constituir secciones sindicales en los centros de trabajo. Tendrán los derechos recogidos en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto:

a) Disponer o utilizar un local similar al del Comité de Empresa o Delegados de Personal. Los Delegados podrán dedicar a sus actividades sindicales las mismas horas de que disponen los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal del Centro de que se trate.

b) Nombrar un Delegado Sindical en cada Centro de la Diputación.

3.—Serán funciones de los Delegados Sindicales:

a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo con voz pero sin voto.

b) Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías y derechos que los establecidos para los miembros del Comité de Empresa.

c) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el Delegado Sindical, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

d) Las centrales sindicales firmantes podrán asistir a través de un miembro designado a efecto por éstas a las reuniones del Comité Intercentros y Comisión Paritaria con voz pero sin voto.

Art. 42.º—Comité Intercentros.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 63,3 del Estatuto de los Trabajadores se constituye un Comité Intercentros de ámbito provincial de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal, guardándose en la constitución de dicho Comité la proporcionalidad de los Sindicatos según los resultados electorales.

El Comité Intercentros es el órgano unitario y representativo de cada uno de los Comités existentes en la Diputación, afectados por este Convenio, teniendo como función primordial la negociación colectiva y todas aquellas otras funciones que le vengan atribuidas por el presente Convenio.

Con el objeto de facilitar las tareas atribuidas a los miembros del Comité Intercentros se les facilitará una autorización expresa y nominal por el órgano competente de la Diputación de León, para asistir a las asambleas de trabajadores o a las reuniones de los Comités de Empresa, allí donde éstas se produzcan. La Administración abonará los gastos ocasionados, en el ejercicio de su representación, a los miembros del Comité Intercentros que estén motivados por actividades sindicales que afecten a la misma.

CAPITULO XIII

RETRIBUCIONES Y DIETAS

Art. 43.º—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio, estarán compuestas por el salario base, antigüedad y complementos y serán satisfechas en periodos mensuales, efectuándose el pago dentro del mes de su devengo o dentro de los cinco primeros días del siguiente.

El personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornada reducida experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones incluida la antigüedad.

Asimismo se le proveerá al trabajador del recibo individual justificativo del pago de salarios, de acuerdo con el Decreto 2.380/73, de 17 de agosto, de ordenación de salarios.

Art. 44.º—El salario base es la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo.

En la actualidad es el que figura por anexo a este Convenio en correspondiente tabla salarial. Sin perjuicio de lo anterior y para el supuesto de una futura homologación el salario base será el correspondiente a cada grupo profesional en que se integren la categoría laboral del trabajador, siendo igual para todos los trabajadores pertenecientes al mismo grupo. De tal suerte que si el salario base que se asigne al grupo profesional correspondiente resultase inferior o superior al actual se adaptará al que se asigne al grupo profesional de pertenencia, pasando las diferencias existentes, de existir, a integrar otros complementos.

Art. 45.º—Antigüedad. El personal fijo de plantilla recibirá en concepto de antigüedad la cantidad de 3.700 pesetas mensuales por cada tres años de servicios completos, devengándose desde el día primero del mes en que se cumpla.

Se reconocerán los servicios previos acreditados por cualquier trabajador en esta u otra Administración públicas, cuyas funciones hayan sido asumidas por la Diputación de León, cualquiera que hubiera sido su relación contractual, administrativa o laboral, siempre que se acredite la no interrupción de la misma por un periodo superior a seis meses y ésta no fuera voluntaria.

Art. 46.º—Todos los trabajadores percibirán anualmente dos gratificaciones que se devengarán los meses de junio y diciembre. Las pagas extraordinarias se abonarán a los trabajadores que ingresen o cesen en el trabajo en la parte proporcional al tiempo de servicio prestado. Del propio modo el personal que presta los servicios por horas o en jornada reducida se les abonará la parte proporcional. No se integrarán en dichas pagas extraordinarias los pluses de nocturnidad y transporte.

Art. 47.—Son complementos todas aquellas cantidades que se adicionan al salario base y a la antigüedad.

Podrán percibirse el “de puesto de trabajo o destino” y el “específico”.

Art. 48.º—Liquidación de partes proporcionales. En los casos de suspensión de la relación laboral y extinción de la misma, la Excm. Diputación Provincial, viene obligada a practicar y al trabajador a recibir, la correspondiente liquidación de partes proporcionales de paga extraordinaria, vacaciones o cualquier otro concepto salarial de vencimiento periódico, superior al mes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En el plazo de quince días, contados a partir de la aprobación del presente Convenio por el Pleno de la Diputación, se constituirá la mesa de contratación, paritaria, compuesta por los sindicatos que ostenten representación en la Diputación, y en proporcionalidad al número de delegados obtenidos y la propia Diputación, formada por ocho miembros.

SEGUNDA: La Diputación, con el fin de llegar a la homologación retributiva con el personal funcionario, dotará en sus presupuestos de 1989, un fondo de cincuenta millones de pesetas para el colectivo afectado por este Convenio.

TERCERA: En ningún caso, podrán resultar perjudicados trabajadores, por la aplicación del presente Convenio.

teniendo en cuenta la totalidad de los devengos anuales que vengán percibiendo.

CUARTA: La Diputación se compromete a respetar los derechos, individualmente adquiridos por los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la forma y con el alcance establecido en las disposiciones laborales vigentes.

QUINTA: En el caso de cualquier modificación que suponga cambio de titularidad de un servicio, por cualquier título, convenio o acuerdo con otro organismo o entidad, la Diputación lo hará de forma que todas y cada una de las personas que prestan servicios en el mismo, sean integradas con respeto de todos sus derechos, con independencia del contrato de trabajo.

En el supuesto de cese del servicio, la Diputación se subroga en todas las obligaciones contractuales que le correspondan.

SEXTA: Si el índice de precios al consumo superase, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, un incremento del 4,5 %, dicho exceso porcentual se aplicará, con carácter retroactivo desde el primero de enero de 1989, sobre las tablas salariales correspondientes a 1988.

Esta cláusula se aplicará a todo trabajador que en el proceso homologatorio no haya alcanzado la retribución del funcionario, pasando el exceso resultante, en caso contrario, a englobar el fondo de homologación.

SEPTIMA: Mientras tanto no se lleve a cabo la homologación con el personal funcionario, individualmente considerada, el régimen de licencias, permisos y vacaciones, será el que se viene disfrutando actualmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Mientras tanto no se regule con las centrales sindicales firmantes, un nuevo régimen de provisión de vacantes, el régimen a aplicar será el contenido en los arts. 11 a 18 del Convenio Colectivo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de 12 de agosto de 1987, núm. 182.

SEGUNDA: Mientras tanto no se pacte con los sindicatos representativos en la Diputación, el correspondiente régimen de dietas, único para todo el personal dependiente de esta Corporación, los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos dentro del territorio nacional, que les obligue a realizar gastos de manutención y/o pernocta fuera del domicilio, tendrán derecho a recibir una compensación en concepto de gastos, siendo la misma de 1.500 pesetas por la media dieta; y por dieta entera con pernocta, la cantidad justificada con un tope máximo de 4.001 pesetas.

El personal adscrito a Vías y Obras y Arquitectura, queda excluido del régimen de dietas contemplado en esta disposición, por lo que seguirá rigiéndose por el que actualmente se viene aplicando a estos colectivos.

TERCERA: Se constituirá una comisión formada por los representantes de las centrales sindicales firmantes, en proporción a su representatividad, y la Diputación, que realizará en el plazo de tres meses el catálogo de los puestos de trabajo, la distribución del fondo de homologación, según los criterios que establezca la propia comisión y elaborará el nuevo sistema de provisión de vacantes.

CUARTA: Se constituirá una comisión que en el plazo de seis meses desde la aprobación del presente Convenio, elaborará una propuesta de organización y funciones del personal, que presta servicios en los centros adscritos a este Convenio, con el fin de que la Diputación, en el ejercicio de sus competencias legales, pueda aprobar el correspondiente Reglamento.

QUINTA: Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, en concepto de atrasos correspondientes al año 1988, un dos por ciento sobre la tabla del año 1987, ya que actualmente tienen percibido un cuatro por ciento correspondiente a dicho año. Para 1989, se incrementará la tabla salarial que hubiera correspondido a 1988 en un cinco por ciento en concepto de incremento de Convenio, más un uno por ciento en concepto de productividad.

(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de julio de 1989, el establecimiento de los tributos locales siguientes:

- 1.—Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2.—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 3.—Impuesto sobre contribuciones especiales.
- 4.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 5.—Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
- 6.—Tasa por expedición de documentos administrativos.
- 7.—Precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con mercancías, materiales, escombros, etc.

Y aprobada la Ordenanza fiscal reguladora de dichos tributos, se expone al público por el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del

siguiente de aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el texto de la Ordenanza y acuerdo de imposición.

Valverde de la Virgen, 13 de julio de 1989.—El Alcalde, José Yanutolo.
6510 Núm. 3939—680 ptas.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Como consecuencia de una serie de errores detectados en las cuotas individuales del impuesto de circulación de vehículos correspondiente al ejercicio de 1989, la Comisión de Gobierno Municipal ha procedido a aprobar un nuevo padrón de dicho impuesto, complementario del anterior, el cual se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales, al objeto de examen y reclamación por todos los interesados, a los

cuales se les advierte que las cuotas correspondientes se cobrarán conjuntamente con el padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente a 1989.

Villaquilambre, 14 de julio de 1989.
El Alcalde, Manuel García Santos.
6580 Núm. 3940—357 ptas.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto núm. 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público, por espacio de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia de apertura para Bar Musical a nombre de don Jesús Gutiérrez Provecho.

Valencia de Don Juan a 18 de julio de 1989.—El Alcalde, Indalecio Pérez González.

6620 Núm. 3941—1.292 ptas.

*Ayuntamiento de
Val de San Lorenzo*

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente núm. 1/1989 de modificación de créditos en el presupuesto general en vigor queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formularan, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberse dispuesto así en el expediente de aprobación inicial.

Val de San Lorenzo a 3 de julio de 1989.—El Alcalde (ilegible).

6147 Núm. 3942—289 ptas.

*Ayuntamiento de
Arganza*

Por esta Alcaldía, mediante resolución de 14 de julio de 1989, y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Segundo Teniente de Alcalde al Concejal Sr. D. Fernando García Valle.

Arganza, 14 de julio de 1989.—El Alcalde, Gabino Cascallana Vega.

Por esta Alcaldía, mediante resolución de 14 de julio de 1989, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado al Concejal señora D.^a María-Estrella Cachón Vuelta, miembro de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

Arganza a 14 de julio de 1989.—El Alcalde, Gabino Cascallana Vega.

6570 Núm. 3943—442 ptas.

*Ayuntamiento de
Torre del Bierzo*

Don Melchor Moreno de la Torre, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento expresado.

Por medio de la presente, hace saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesta al público por término de 30 días, a efectos de reclamaciones, la Ordenanza reguladora de los derechos por utilización de las instalaciones deportivas, la cual ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de julio de 1989.

De no producirse reclamación se

entenderán aprobadas definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Torre del Bierzo a 13 de julio de 1989.—El Alcalde, Melchor Moreno de la Torre.

6578 Núm. 3944—408 ptas.

*Ayuntamiento de
La Bañeza*

ANUNCIO DE DEVOLUCIÓN DE FIANZAS

Por los interesados que a continuación se señala han sido solicitadas las devoluciones de las fianzas definitivas constituidas para garantizar la ejecución de las obras que se detallan:

Germán Rodríguez Quintillán, Sociedad Limitada, por la obra de pavimentación de las calles La Laguna y Lucas Párroco.

Don Aniceto Llorente de Blas, por el encauzamiento del río Tuerto, a su paso por La Bañeza.

En el plazo de 15 días podrán presentar reclamaciones los interesados en los expedientes.

La Bañeza a 14 de julio de 1989.—El Alcalde (ilegible).

6549 Núm. 3945—1.428 ptas.

*Ayuntamiento de
Acebedo*

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 11 de julio de 1989, el proyecto de contrato de anticipo reintegrable sin interés, concertado con la Caja de Crédito Provincial de la Excelentísima Diputación, bajo las siguientes estipulaciones:

a) Destino: "Renovación y ampliación red de distribución de agua y depósito regulador en La Uña, primera fase".

b) Plazo de amortización: Diez anualidades iguales.

c) Gastos de administración: Pesetas 61.035.

d) Garantías: Las señaladas en la base cuarta del proyecto de contrato aprobado.

e) Importe del anticipo: 400.000 pesetas.

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, haciendo constar que en el caso de no producirse ninguna reclamación, se elevará a definitiva la aprobación.

Acebedo, 12 de julio de 1989.—El Alcalde (ilegible).

6548 Núm. 3946—527 ptas.

*Ayuntamiento de
Valdesamario*

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de julio de 1989, el establecimiento de los tributos locales siguientes:

1.—Impuesto sobre bienes inmuebles.

2.—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

3.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4.—Precio público por ocupación de subsuelo, vuelo, etc.

Y aprobada la Ordenanza fiscal reguladora de dichos tributos, se expone al público por el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el texto de la Ordenanza y acuerdo de imposición.

Valdesamario, 13 de julio de 1989. El Alcalde, José Díez Mínguez.

6554 Núm. 3947—527 ptas.

*Ayuntamiento de
Igüeña*

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15.07.89 el establecimiento de los tributos locales siguientes:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

—Tasa de cementerio municipal.

—Tasa de alcantarillado.

—Tasa por recogida de basuras.

—Precio público por puesto de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

—Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del área pública.

—Precio público por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes del municipio.

—Ordenanza general de contribuciones especiales.

—Ordenanza general de prestación personal y de transportes.

Y aprobada la Ordenanza fiscal reguladora de dichos tributos, se expone al público por el plazo de 30

días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De no formularse reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados los textos de las Ordenanzas y acuerdos de imposición.

Igüeña a 17 de julio de 1989.—El Alcalde (ilegible).

6572 Núm. 3948—833 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado - Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el n.º 338/89, se tramita demanda de juicio ejecutivo a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, contra D. Vicente García Rodríguez y esposa D.ª Ana María Rodríguez Ortega, mayores de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, sobre reclamación de 151.028 pesetas de principal, más otras 100.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio de liquidación definitiva se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos, por resolución de esta fecha se ha acordado citar de remate a la parte demandada cuyo domicilio se desconoce, para que en término de nueve días se personen en los autos y se opongán si les conviniere, habiéndose practicado el embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse en los autos les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

6190 Núm. 3949—2.380 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 449 de 1988 se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Francisco González

Martínez, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, contra D. Manuel Balada Iglesias, vecino de San Miguel de las Dueñas, "Transportes Balado" y contra Antracitas de Tremor, S. L., sobre reclamación de 360.000 pesetas de principal y la de 150.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día nueve de octubre de 1989 a las doce horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día seis de noviembre de 1989 a las doce horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día cinco de diciembre de 1989 a las 12 horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

—Vivienda unifamiliar número dos del grupo "Cuadrillón", sita en San Miguel de las Dueñas (León), a la calle Río Sil, núm. 22. Consta de planta baja y piso alto, con una superficie útil total de unos 64,89 metros cuadrados. Está construida sobre una parcela de unos 66 metros cuadrados de superficie, que linda: Frente, calle Río Sil; derecha, vivienda núm. 3 de Francisca Huiz Hernández; izquierda, Manuel Regueiro Castañeiras, y fondo, la reguera, propiedad del expresado demandado.

Valorada en 4.500.000 ptas.

Camión Pegaso 4 ejes matrícula LE-4904-A, valorado en 350.000 ptas.

Dado en Ponferrada a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—La Secretaria (ilegible).

6225 Núm. 3950—5.372 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de los de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 1727 de 1988, seguido en esta Secretaría de mi cargo, se ha practicado con fecha 8-2-89, liquidación de responsabilidades pecuniarias, por importe de 1.000 ptas., siendo el condenado a su pago María Teresa Valbuena Puerta, de conformidad con el fallo de la sentencia recaída en las presentes diligencias.

Y para que la presente sirva de notificación y vista al condenado María Teresa Valbuena Puerta, cuyo último domicilio lo tuvo en León, por plazo de tres días, y transcurridos de requerimiento de pago, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido la presente en León a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario Judicial (ilegible).

6218

Juzgado de lo Social número dos de León

León, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos número 458/88, ejecución número 137/88, seguida a instancia de Evangelino Robles Fdez. y otros, contra Industrias Rabadán, S. L., y otros por salarios, por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de lo Social del número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; únase el escrito recibido a los autos de su razón y, como se pide, remítase exhorto al Juzgado de lo Social número tres de León, a fin de que se retenga y ponga a disposición de este Juzgado el sobrante que pudiera existir en la ejecución número 58/88, autos 101/88, que se siguen contra Industrias Rabadán, S. L., y otros.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe. "Conforme".

El Magistrado Juez, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa Industrias Rabadán, S. L., y Sucesores de Industrias Rabadán, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en el lugar y fecha anteriores.—El Secretario Judicial (ilegible).

6169